

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-40-007-2017-00116-01                         |
| <b>ACTOR</b>            | MARISOL COROMOTO PAZ Y OTROS                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                     |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 20 de septiembre de 2021 por el apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada el **16 de septiembre de 2021**<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 005-006RecursoApelaciónDemandado.

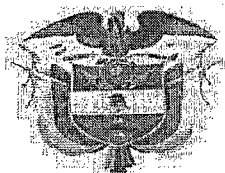
<sup>3</sup> PDF 004NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

|                         |                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-33-008-2019-00091-01                                                                                             |
| <b>ACTOR</b>            | ANA ILCE REMOLINA ORTIZ                                                                                                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE VILLACARO |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                     |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021 por las apoderadas tanto de la **entidad demandada** como de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **13 de octubre de 2021**, proferida en Audiencia Inicial con Sentencia, notificada en la misma fecha en estrados<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 10-11-12-13RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

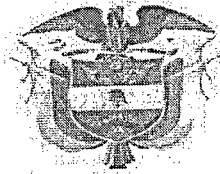
<sup>3</sup> PDF 10-11NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                         |                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-33-008-2019-00047-01                                                                                            |
| <b>ACTOR</b>            | NUBIA ESPERANZA CARRILLO VELASCO                                                                                          |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE TOLEDO |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas tanto de la **entidad demandada** (27 de septiembre de 2021), como de la **parte demandante** (23 de septiembre de 2021)<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **13 de septiembre de 2021**, proferida dentro de Audiencia Inicial con Sentencia, notificada en la misma fecha en estrados<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 17-18-19-20RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

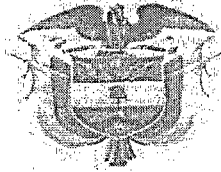
<sup>3</sup> PDF 17-18NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                         |                                                            |
|-------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-33-008-2018-00193-01                             |
| <b>ACTOR</b>            | ALFONSO GARCÍA                                             |
| <b>DEMANDADO</b>        | DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 01 de septiembre de 2021 por la apoderada de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **18 de agosto de 2021**, proferida dentro de Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, notificada en la misma fecha en estrados<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 24-25-26RecursoApelaciónDemandado.

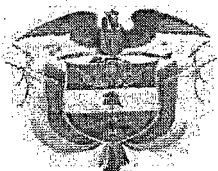
<sup>3</sup> PDF 24-25NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado **54-001-33-40-009-2016-00998-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **PEDRO ANTONIO PABÓN MORA**  
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00179-00  
**Demandante:** Rafael Antonio Mora Leal  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, dada la exigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones propuestas dentro del presente asunto y por tanto, lo pertinente es fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 para el día 31 de enero de 2022 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone.**

- 1.- **Fijese** como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 para el día 31 de enero de 2022 a las 09:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00052-00  
**Demandante:** Consorcio CIC Ocaña  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 28 de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 28 de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

**2.- Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**3.-** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

**4.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado